

Cinco. Asimismo, el Ministro de Obras Públicas podrá designar entre personalidades calificadas en la materia hasta ocho Vocales más. Los así designados tendrán el carácter de Consejeros permanentes.

Los Consejeros así designados podrán ser sustituidos en caso de ausencia o enfermedad por otros suplentes nombrados, en cada caso, por el mismo sistema de los titulares.

Artículo cuarto.—El Vicepresidente será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad. Realizará, asimismo, aquellas misiones que se le encomienden.

Artículo quinto.—El Secretario general será nombrado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Presidente del Consejo. Le corresponde la Jefatura de Personal del Consejo y actuará de Secretario tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto.

Artículo sexto.—El Consejo Superior de Transportes Terrestres podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente.

Integran el Pleno del Consejo: El Presidente, el Vicepresidente, la totalidad de los Consejeros y el Secretario general.

Componen la Comisión Permanente: El Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros Presidentes de Sección y el Secretario general.

A las sesiones de la Comisión Permanente podrán ser convocados el Asesor Jurídico y el Interventor de Hacienda.

Artículo séptimo.—Para realizar los estudios y preparar e despacho de los asuntos en que hayan de entender, tanto el Pleno como la Comisión Permanente, el Consejo se divide en Secciones, cada una de las cuales será presidida por un Consejero permanente.

Estas Secciones, cuyo número y cometido respectivo se fijará en el Reglamento de régimen interior, se establecerán atendiendo a las diversas funciones que se atribuyen al Consejo.

Asimismo podrán constituirse grupos de trabajo con participación de personas distintas de las que integran el Consejo para el estudio de aquellas cuestiones que lo requieran.

Artículo octavo.—El Ministro de Obras Públicas podrá destinar al Consejo Superior de Transportes Terrestres a los funcionarios de su propio Departamento, de sus Organismos autónomos o de otros Departamentos ministeriales, previo acuerdo de sus titulares respectivos, en las condiciones establecidas y de acuerdo con las plantillas que se aprueben para el personal del Organismo autónomo, en la forma que regula la legislación vigente en la materia.

El personal de plantilla que actualmente presta sus servicios en el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera continuará prestando sus servicios en el Consejo Superior de Transportes Terrestres, conservando sus derechos y obligaciones.

Asimismo, el Consejo podrá, cuando así lo acuerde el Ministro de Obras Públicas, encargar a terceros la realización de trabajos, estudios o dictámenes en materia de transportes.

Artículo noveno.—Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Superior de Transportes Terrestres dispondrá de los siguientes medios económicos:

a) La subvención que figura en los Presupuestos Generales del Estado a favor del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y la que en lo sucesivo se le asigne.

b) Las aportaciones de las Empresas de transporte, en las condiciones actualmente establecidas o que en el futuro se establezcan.

c) Los ingresos que obtenga de otros Organismos o Entidades como consecuencia de los trabajos que para ellos realice dentro de los enumerados en el artículo segundo.

d) Las donaciones y legados de cualesquiera Entidades y particulares.

Artículo décimo.—Para llevar a cabo las tareas que se le encomiendan, el Consejo Superior de Transportes Terrestres podrá recabar por el conducto reglamentario que por los Organismos competentes se le faciliten los datos y estudios que precise.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se creó el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, que por el presente se convierte en Consejo Superior de Transportes Terrestres; así como los de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis, ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, once de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, quince

de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, relativos a la composición y otros detalles de aquél; las Ordenes ministeriales que desarrollan los mismos y cuantas disposiciones restantes se opongan a lo en este Decreto preceptuado.

Disposición final

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo del presente Decreto, así como para fijar los plazos y tomar las medidas necesarias para su entrada en vigor.

Dentro de los seis meses siguientes a su constitución el Consejo Superior de Transportes Terrestres propondrá al Ministro de Obras Públicas el proyecto de Reglamento de régimen interior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado, en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 55/1964, de 2 de enero, por el que se regula la facultad de los Oficiales de la Marina de Guerra para desempeñar plazas en los buques mercantes.

La Real Orden de cinco de julio de mil ochocientos noventa y dos y la Orden ministerial del Ministerio de Industria y Comercio de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno facultaban para el desempeño de las plazas de Capitán, Piloto, primer Maquinista naval y segundo Maquinista naval, respectivamente, al personal de la Armada de los Cuerpos General y de Maquinistas que reuniese determinadas condiciones.

Los cambios que se han producido en la organización del personal, tanto en la Armada como en la Marina Mercante, aconsejan se reglamenten de forma clara las facultades que competen en cada caso, de acuerdo con los nuevos títulos profesionales de la Marina Mercante promulgados por el Decreto sesientos veintinueve/sexenta y tres, y la estructura en vigor de los citados Cuerpos de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, con conocimiento y conformidad del de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal procedente del Cuerpo General de la Armada ingresado en la Escuela Naval Militar como aspirante por oposición podrá desempeñar plazas en los buques mercantes de acuerdo con la escala siguiente:

a) Los que hayan alcanzado el empleo de Alférez de Navío, desde el momento de su nombramiento las que corresponden a Piloto de la Marina Mercante de segunda clase, y si justifican un año de destino de embarco en este empleo en buques en tercera situación, las de Piloto de la Marina Mercante de primera clase.

b) Los que hayan alcanzado el empleo de Teniente de Navío en la Escala de Mar, siempre que acrediten un mínimo de dos años y medio de destino de embarco desde su promoción a Oficial en buques en tercera situación, las de Capitán de la Marina Mercante.

Artículo segundo.—El personal procedente del Cuerpo de Máquinas de la Armada, tanto los primeros Maquinistas de las antiguas organizaciones cuyo ingreso hubiese sido por oposición como los del Cuerpo Patentado ingresados asimismo por oposición en la Escuela Naval Militar como aspirantes de Máquinas, podrá desempeñar plazas en los buques mercantes de acuerdo con la escala siguiente:

a) Los que hayan alcanzado el empleo de Teniente de Máquinas, desde el momento de su nombramiento, las que corresponden a Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda

clase, y si justifican un año de destino de embarco en este empleo en buques en tercera situación, las de Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase.

b) Los que hayan alcanzado el empleo de Capitán de Máquinas o el de primer Maquinista de la Armada, siempre que acrediten un mínimo de dos años y medio de destino de embarco desde su promoción a Oficial, en buques en tercera situación, las de Maquinista naval Jefe.

Astí lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

RESOLUCION de la Delegación Nacional de Sindicatos por la que se aprueban los Estatutos de la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar.

Los Estatutos de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos prevé en su artículo 26 la creación de la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar con la condición de agrupación de las uniones provinciales de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en las que, a su vez, se federan las agrupaciones de las respectivas Hermandades.

Con posterioridad a la aprobación de los Estatutos, por Orden de 10 de enero de 1963 de la Secretaría General del Movimiento se dictaron normas para la constitución de agrupaciones sindicales en el seno de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandad Sindical Nacional, en cuyo artículo 6.º se disponía que podían constituirse uniones sindicales que tendrían la capacidad que les fuera reconocida en sus Estatutos, una vez fueran legalizadas en el Registro de Entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Reunido el Pleno de la Sección de Cultivadores Agrícolas de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos el día 20 de abril adoptó el acuerdo de solicitar de la Delegación de Sindicatos la aprobación de los Estatutos de la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar, sobre cuyo contenido deliberó.

A la vista de esta solicitud, teniendo en cuenta el contenido del artículo 26 de los Estatutos de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos y el artículo 6.º de la Orden de 10 de enero de 1963 de la Secretaría General del Movimiento, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos que se acompañan de la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar, de los cuales deberá tomarse nota en el Registro Central de Entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 2.º Por la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos se adoptarán las disposiciones precisas para la constitución de los órganos de la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar, de acuerdo con los Estatutos que ahora se aprueban y con los representantes elegidos en este período electoral.

Desde la fecha de constitución de los órganos se confiere a la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar la capacidad necesaria para el cumplimiento de las finalidades que le están atribuidas en los presentes Estatutos. Madrid, 10 de diciembre de 1963.—El Delegado nacional, José Solís Ruiz.

ESTATUTOS DE LA UNION SINDICAL NACIONAL DE CAMPESINOS DE EXPLOTACION FAMILIAR

El cultivador agrícola cuya explotación tiene carácter familiar se encuentra en una situación especial en relación con los otros cultivadores agrícolas. El reconocimiento de esta situación ha dado lugar a que las organizaciones profesionales agrarias revistan modalidades especiales cuando se trata de explotaciones familiares, dado que estas explotaciones tienen

necesidades particulares en lo que hace a la enseñanza agrícola, a la extensión agraria, a las facilidades de crédito y prestaciones sociales y a la comercialización.

La Organización Sindical Agraria Española siempre tuvo en cuenta esta necesidad específica, y al efecto entre los vocales de las Juntas económicas de sus entidades se distinguieron los representantes de las explotaciones familiares agrupatorias de otras empresas.

Aprobados los Estatutos de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, en cuyo artículo 26 se prevé la creación de la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar Agrupatoria, es llegado el momento de que al amparo de dicha disposición y el artículo 7.º de la Orden del Ministro Secretario General del Movimiento de 7 de enero de 1963 se constituya la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar, cuyos Estatutos son los siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Objeto, territorio y sede de la Unión

Artículo 1.º Objeto.—En el seno de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, los campesinos de explotación familiar constituyen la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar a través de sus uniones sindicales provinciales.

Art. 2.º Cometidos.—La Unión, dentro de la superior disciplina de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos en la que participará a través de su Sección de Cultivadores Agrícolas, tiene por fin primordial la defensa y el mejoramiento de las explotaciones familiares, a cuyo efecto comprende los siguientes cometidos:

1.º Representar los intereses de las explotaciones familiares en su conjunto y en el ámbito nacional ante la Administración del Estado, organizaciones sindicales y aquellos Organismos con los que tenga relación.

2.º Estudiar las medidas que en defensa de las explotaciones familiares han sido acometidas en los diversos países, a los efectos de adopción de las que convengan a nuestros cultivadores.

3.º Asesorar y, en su caso, representar a los asociados ante los poderes públicos y demás organismos en el caso de que tal asesoramiento y representación les fueran solicitados y así acordado en lo que afecte a sus problemas específicos.

4.º Facilitar que la enseñanza agrícola llegue a los titulares de estas explotaciones en las mejores condiciones.

5.º Desenvolver los servicios consultivos y de asesoramiento, por medio de los cuales los agricultores adquieren los conocimientos prácticos que les son necesarios, en estrecho contacto con el Servicio de Extensión Agraria y con otros centros estatales o sindicales.

6.º Facilitar créditos, a través de las secciones correspondientes o por otros medios a su alcance, a las explotaciones familiares.

7.º Promover las cooperativas, grupos de colonización, agrupaciones y demás formas asociativas de agricultores, a los efectos de crear los adecuados instrumentos de comercialización.

8.º Cualquier otro de naturaleza análoga.

El Presidente de la Hermandad Sindical Nacional cuidará de que la Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar se circunscriba en el desenvolvimiento de su labor a los cometidos que se especifican en este artículo, y en todo caso se asegurará de que, lo mismo en el ámbito local que en el provincial, las agrupaciones o uniones sindicales provinciales no interfieran las funciones que son propias de las Hermandades Sindicales locales y comarcales y de las Cámaras.

Art. 3.º Capacidad jurídica.—La Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar tiene la capacidad jurídica necesaria para llevar a cabo las funciones señaladas en el artículo segundo, pudiendo realizar toda clase de operaciones económicas, no comprometiéndose sino su propio patrimonio.

Art. 4.º Ambito territorial de la Unión.—La Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar extiende su acción a todo el territorio nacional.

Art. 5.º Sede social.—La sede social de la Unión se fija en Madrid y en el domicilio de la Hermandad Nacional.

CAPITULO II

Miembros de la Unión

Art. 6.º Miembros de la Unión.—La Unión Sindical Nacional de Campesinos de Explotación Familiar es la Federación de las Organizaciones de Explotación Familiar de las Cámaras